

UN MEDIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO EN LA ÉPOCA MEDIEVAL

APUNTES PARA EL ESTUDIO DE LA FIANZA DE SALVO
EN EL FUERO DE BAEZA¹

ITALO MERELLO ARECCO
Universidad Católica de Valparaíso

I. IDEAS PREVIAS

El florecimiento de los derechos locales durante parte de la edad media (siglos IX al XIII) no fue un fenómeno exclusivo de los reinos hispanos, sino un suceso de dimensión europea, sin perjuicio de manifestarse con distintos grados de acentuación según el lugar que se trate. En esa época cada villa o ciudad llegó a tener un estatuto de derecho propio, cuya vigencia por lo mismo se inscribe dentro de su contorno murado y el distrito aledaño. (*Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis, semper habeant et teneant unum forum...*²). Esta pluralidad de ordenamientos locales —prácticamente tantos cuantos centros urbanos existieren— se conocieron en España con el nombre de fueros³. No obstante tal panorama de diversidad jurídica comenzó a verse afectado ya durante la propia edad media, a causa del progresivo robustecimiento del poder regio y la recepción romano-canónica, realidades que coligadas fueron proporcionando ciertos golpes al derecho de las ciudades medievales. Desde ese momento se amplía el ámbito territorial de la política y el derecho y también cambia el contenido, la presencia y la eficacia de ambas categorías. Signo externo de este nuevo estado de cosas fue que los reyes a partir de ese instante tratarán por diversos medios que unas mismas leyes rijan para todo

¹ Se utiliza para este trabajo *El fuero de Baeza* (Roudil. Edición, estudio y vocabulario, La Haya 1962).

² F. León 30.

³ GARCÍA GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, en *AHDE* (1956), p. 25: "Por fueros, cuando no se especifica la acepción en que se emplea la palabra, se entiende habitualmente el conjunto de los derechos locales españoles de la edad media y, más concretamente los textos referentes a los mismos".

el suelo del reino, tendiendo a eliminar así el carácter localista y eminentemente consuetudinario que ofrecía el derecho hasta ese momento.

Sin embargo, la existencia de círculos jurídicos diversos no importó necesariamente una diferencia radical entre el derecho de un lugar y otro, ya que hubo rasgos comunes y notas de cierta generalidad. No todo fue distancia y lejanía. Por eso al estudiar aquí una institución consignada en una fuente histórico-jurídica específica —la fianza de salvo en el fuero de Baeza—, daremos noticias sobre una figura cuya existencia excede con creces el estrecho marco de ese núcleo poblacional. Desde luego que, referido al ámbito peninsular, la fianza de salvo fue una institución muy propia y característica del medioevo, amén la circunstancia de recibir un tratamiento bastante homogéneo en las cartas locales castellanas. Afirmo por eso que el haber elegido el fuero de Baeza como texto de referencia para este trabajo es algo independiente del hecho de existir en él alguna singularidad que hubiera podido darle a la *fideiussura* una fisonomía peculiar. Es manifiesto por otra parte que el fuero de Baeza —como otras muchas cartas locales hispanas—, no es sino una adaptación del de Cuenca (o de un modelo Cuenca-Teruel), cabeza de una numerosa familia de fueros que se extienden por comarcas de Castilla, León, Aragón y Portugal⁴. Con todo, no obstante circunscribirse este trabajo al testimonio de un texto local determinado, no pretende ser él un estudio exhaustivo del tema, pues únicamente he querido trazar por esa vía tan sólo el lineamiento general de dicha institución.

II. MARCO Y CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN

La comisión de un delito producía graves consecuencias: expulsión de la villa, reducción a servidumbre, castigos infamantes, mutilación de miembros, muerte a través de diversas formas, etc. Casi todas penas durísimas, muchas de ellas que dejan huellas permanentes en el afectado, y rodeadas algunas de un dramatismo y espectacularidad

⁴ Sobre la difusión del fuero de Cuenca por diversas comarcas de la geografía peninsular, *cid.* UREÑA, *Fuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf* (Madrid 1935), p. XVI-CXX. Para la consideración del fuero de Baeza como una adaptación literal del texto latino de Cuenca, *op. cit.*, *ibid.*, p. III, CVI s., CLVI.; ROURL, (n. 1), p. 42 ss. Esta obra con tabla de concordancias entre las rúbricas de dos versiones romanceadas del fuero de Cuenca (Codice Valentino y Fragmento coquense) con el fuero de Baeza, p. 425 ss.

en su ejecución que difícilmente podían pasar inadvertidas al sentir de la comunidad local. En cambio, la prisión en cárceles públicas, tan extendida como pena en la época actual, rara vez existió con ese carácter en el derecho del medioevo: o sólo fue allí un medio preventivo para hacer posible el juicio en contra de un eventual malhechor, o un sistema de coacción para forzar el pago de determinadas obligaciones pecuniarias, ya nacidas *ex delicto* o de convenios civiles entre particulares. La cárcel como una modalidad de castigo que se aplica al autor de ciertos *crimina* es de origen romano, la que luego de caer bastante en desuso durante la edad media, vuelve a ser restablecida en la edad moderna, adquiriendo primacía recién a partir del s. XVIII.

Como segunda realidad, el poder público muy débil a la sazón, carece de la fuerza necesaria para ejercer con eficacia el limitado control del *ius puniendi* que se ha reservado para sí. La existencia de la venganza privada, cuya práctica se encontraba tan extendida entonces, es sin lugar a dudas uno de los síntomas más significativos de encontrarnos en un medio jurídico-penal débilmente controlado por el gobierno central, pues aquí es el propio brazo agraviado el que impone el castigo a la ofensa sufrida⁵. El sistema imperante había sustituido la antigua concepción del estado como poder político centralizado y unitario cuya esfera de acción alcanza a toda la tierra y el pueblo sometido a su gobierno. Pero, de entre las entidades locales ahora existentes, el municipio, a pesar de representar un poder cercano a los vecinos de la villa o ciudad dada su reducida esfera de acción no contaba con un conveniente sistema de policía, con lo que carecía también de los órganos adecuados para hacer plenamente eficaz la conducción de la vida penal.

Los motivos que anteceden explican que exista un especial interés, tanto por parte de los vecinos como del propio concejo municipal, en aceptar todo mecanismo apropiado para prevenir la comisión de un delito y evitar así sus radicales y extremas consecuencias. Uno de esos medios lo constituye la fianza de salvo. Esta figura consiste en un sistema de prevención delictual por el cual una persona que teme verse expuesta a una agresión por parte de otra, obtiene promesa de no ser atacada por el sospechoso, quien presenta uno o más fiadores que garantizan su buen comportamiento, los que contraen responsabilidades especiales en caso que el delito temido se

⁵ Vkl. *infra* n. 10.

llegue a cometer⁶. En su esquema más simple toman parte tres personas en este acto: el temeroso, el sospechoso y el fiador.

Se está aquí ante una de las tantas formas que adoptó la fianza en el derecho municipal, pues sabido es que ella se convirtió entonces en un medio frecuente de garantía⁷. Las dificultades para precaver de otro modo las consecuencias derivadas de la ejecución o inejecución de un acto, y la general aveniencia que dicha institución muestra con la mentalidad jurídica de la época —garantizar según la *fides* (*fideiussio*, *fideiussura*)—, hizo que la fianza revistiera el carácter de un sistema general de seguridades, dando origen a un cuadro muy complejo de figuras, entre ellas la de *saluo*. Empero, según cual fuere el tipo específico de fianza, las funciones del garante son también diversas en su sentido y alcance, a veces coincidentes y otras no con las de concepto clásico de la institución: responder por otro, precaver una conducta, mediar entre partes, etc.

Así, cuando una persona temía verse expuesta a una agresión o daño por parte de otro (*Si quis habuerit metum de alio . . .*⁸ *Todo omne que se temiere de otro . . .*⁹) podía, con el objeto de poner fin a esta incómoda situación, recurrir ante el concejo del municipio para que se le exigiese a aquel que proporcione un fiador o sobrelevador. Siendo la fianza de salvo como tregua o *seguranca*, según se dice en el P. 7.12.1, procede específicamente cuando existe temor o enemistad entre ciertos hombres, pues de acuerdo a la misma ley alfonsina *ha logar a la tregua mientras la discordia e enemistad dura entre los omes. E seguranca es aseguramiento que se dan . . . quando acaesce enemistad entre ellos o se temen unos a otros*. Empero, como es natural, la constitución de la fianza de salvo no borra la malquerencia o discordia que pueda existir entre las personas —sen-

⁶ Cfr. HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*, en *Obras de Dn. Eduardo de Hinojosa* (Madrid 1955) 2, p. 448; ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el derecho de la alta edad media*, en *AHDE* 16 (1945), p. 128 s.; GIBERT, en *Estudio histórico-jurídico*, en *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia 1953), p. 500 s.; OTERO VARELA, *El ripto en el derecho castellano león*, en *Dos estudios histórico-jurídicos*, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español* (Roma-Madrid 1955) 4, p. 64 s.; LÓPEZ-AMO, *El derecho penal español de la baja edad media*, en *AHDE* 29 (1959), p. 350 s.; TOMÁS VALIENTE, *Las fianzas en los derechos aragoneses y castellanos*, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* 29 (1971) 2, p. 464; CERDA RUIZ-FUNEZ, s.v. *Fueros municipales*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Edit. Seix S.A., Barcelona 1960) 10, p. 468.

⁷ Para un esquema de las formas principales de fianzas y su evolución en los reinos de Castilla y León, vid. TOMÁS VALIENTE (n. 6), p. 425-481.

⁸ F. DAROCA, MUÑOZ y ROMERO, en *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra* (reed. Madrid 1972), p. 539.

⁹ F. Sepúlveda 46.

timiento éste anidado en la intimidad del hombre— sino que con ella se pretende impedir que esa animosidad se exteriorice en la realización de actos punitivos concretos.

Bajo el presupuesto de existir el temor a una posible agresión o daño la fianza de salvo se ha de constituir siempre que se pida, excepto si el miedo al ataque lo padece el que a causa de haber cometido ciertos delitos, pueda verse expuesto al ejercicio de la venganza privada en su contra, ya que ésta una vez declarada la enemistad¹⁰ es un derecho que posee la víctima o sus parientes para proceder contra el malhechor, quien no puede en este caso escudarse en la fianza de salvo para evitar el castigo que ha de recaer sobre él. Aceptar lo contrario equivaldría a dejar en la impunidad una cantidad importante del *malfechos* cometidos en el perímetro urbano, ya que al inmovilizarse de esa manera la mano de la víctima —la cual tenía derecho a vengarse del ofensor realizando la justicia por sí misma— se produce un conato entre el justo equilibrio que debe existir entre el derecho a la protección que puede buscar un individuo y el castigo que debe merecer quien ha delinquido.

¹⁰ Si con toda probabilidad en un comienzo la práctica de la venganza privada representó para el ofendido un derecho sin mayores limitaciones, ya en los fueros locales hispanos su ejercicio se restringe de modo considerable: sólo procede a raíz de la comisión de ciertos delitos (normalmente los de sangre y contra el honor) y requiere cumplir además con las formalidades del desafío, que consiste en el trámite inicial de un proceso probatorio penal. Persigue el desafío (*dis-a-fidare*) romper de manera oficial la fe de no hacerse mal que existe entre las personas. Descrita como un procedimiento aplicable entre nobles —cosa que en los fueros locales se regula como un procedimiento ordinario —en P. 7.11.1 se dice que *Desafiamiento es apartarse ome de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre si, que fuesse guardada entre ellos, como en manera de amistad. E tiene pro porque toma apercibimiento el que es desafiado para guardarse de otro que lo desafió, o para auenirse con él.* El inculpado que de resultados del procedimiento de desafío logra probar su inocencia queda a salvo, en cambio quien no lo puede hacer se le declara enemigo. Recién entonces surge para la víctima o sus parientes la expectativa de la vindicta privada en contra del malhechor. Expresa ORLANDIS, *Las consecuencias del delito en el derecho de la alta edad media*, en AHDE 18 (1947), p. 21, que la *inimicitia* supone “un estado de enemistad de derecho entre la familia de la víctima y el autor del delito en que se abren amplias posibilidades a las actuaciones de la autotutela”. Si el ofendido atacaba al autor de un delito sin haber cumplido con la formalidad del desafío se le consideraba como traidor. Interesa señalar que mientras el círculo de indefensión del *inimicus* sólo existe ordinariamente frente al grupo familiar de la víctima, la situación del *traydor* reviste mucho mayor gravedad por cuanto atraería sobre sí la pérdida de la paz de la ciudad, de modo que cualquier miembro de ella podía matarlo impunemente. Vid. HINOJOSA (n. 5), p. 426. Para un estudio amplio sobre la materia expresada en esta nota, con sus variantes y diversos alcances, es de inapreciable valor el trabajo de ORLANDIS, *op. cit.*, *ibid.*, p. 112-192.

La fianza de salvo es una de las muchas paces especiales que contempla el derecho medieval¹¹; pero, a diferencia de otras muy caracterizadas, no se trata de una paz que el poder real impone discrecionalmente como aquéllas que dispensa a determinados lugares (el camino como tránsito al mercado, a la feria, o la ruta de peregrinación; el mercado y la feria mismos, la casa, etc.) o período de tiempo (tregua de Dios) etc. —paces que aunque existentes en pleno medioevo revelan la idea de un cierto control de la justicia como función de la autoridad regia—, ni tampoco de una forma de seguridad que se acuerda y concluye por obra exclusiva de las partes pactantes (como ciertas paces prometidas entre los hombres), sino que consiste en una modalidad de paz que presenta un sesgo diferente.

La constitución de la fianza de salvo, según las ideas en que se apoya su descripción en las cartas locales, no aparece como algo ni absolutamente impuesto (que se establece sin más por acto *ex potestate*) ni absolutamente convencional (que se establece sin más por acto de autonomía privada), sino como una forma de *seguranca* que podríamos calificar de provocada; esto es, que su constitución arranca de la actividad particular —de la iniciativa del temeroso— que busca dicha seguridad a través de la demanda de fiadores al presunto agresor ante los jurados y alcaldes. Sólo a partir de ese momento dicho medio de prevención delictual se convierte en algo forzoso de constituir, pues el sospechoso requerido de sobrelevadores está obligado a proporcionarlos: *Todo omne que se temiere de otro, demándeŕ fiadores de salvo ante los jurados o ante los alcaldes y dégelos . . .*¹².

Respecto a la vigencia de esta figura en el territorio hispano caben formular dos observaciones de interés: (i) se trata de una institución que con excepción de ciertos matices se encuentra descrita de una manera bastante coincidente en los fueros castellanos¹³, y (ii) que ella gozó de gran arraigo como lo prueba el hecho que incluso en la legislación de Alfonso X, concretamente en las Partidas —obra abierta a los principios boloñeses sin olvido de lo más importante del derecho tradicional— hay mención explícita a la fianza de salvo.

¹¹ Para una tipología de las diversas paces existentes en el derecho germánico de la edad media, *vid.* His. *Gelobter und gebotener Friede in deutschen Mittelalter*, en *Zeitschrift der Savigny —Stiftung f. Rechtsgesch.* Germ. Abt. 33 (1912), p. 139-223. Una breve síntesis sobre las varias paces especiales se encuentra en GIBERT, *La paz del camino en el derecho medieval español*, en *AHDE* 27-28 (1956-1958), p. 831 s.

¹² *Vid. supra* n. 9.

¹³ TOMÁS VALIENTE (n. 6), p. 464.

Así, en P. 7, 12 dentro del título *De las treguas e de las segurancas e de las paces*, se expone: *E usan otrosi en algunos logares de se dar fiadores de saluo que es como tregua o seguranca (P.7.12.1); En esa mesma manera deuen ser tomados los fiadores de saluo. E también las treguas como las segurança e los fiadores de saluo deven ser guardados en aquella misma manera que fue dicho o prometido a la sazón que fueron tomadas e puestas. (P.7.12.2); Que pena merescen los que quebrantan treguas o segurancas o fiadura de saluo. E si fueren otros omnes de menor guisa el que firiere o matare o prendiere a otro en tregua o en seguranca o sobre fiadura de saluo muera por ello (P.7.12.3).*

La fianza de salvo como un mecanismo para prevenir la comisión de un delito, al igual que la venganza de sangre como medio para castigarlo, son, entre otras, dos instituciones muy propias de una época en que el control de la vida jurídico-penal escapa en importante medida a la tuición del poder político. Por ello, cuando el gobierno central se fortalece y asume como cosa propia la garantía de la paz, la fianza de salvo acabará por desaparecer, y si en el derecho tardío —en la legislación de las recopilaciones, por ejemplo— hay todavía referencia a quien actúa *dada y otorgada tregua y seguro*¹⁴, se trata acaso de un vestigio o anacronismo de situaciones a la sazón inexistentes.

En conexión con lo sostenido resulta oportuno recordar que ya durante la edad moderna se observa el decidido establecimiento de un derecho penal manejado por el poder público, el que aspira a erradicar toda forma de intervención privada ya sea en la búsqueda de la paz entre los individuos como en la imposición del castigo a la ofensa producida. El creciente absolutismo regio y junto con él los principios romano-canónicos que trajo el fenómeno de la recepción ayudarán a la implantación de una justicia penal como misión inherente al poder público. De este modo, tanto la prevención del delito como su averiguación, pesquisa y castigo, son aspectos que quedan entregados a instituciones dependientes del poder central. Pero tal novedad no sólo se manifiesta en el hecho de haberse producido una alteración a nivel del órgano encargado de asumir tales tareas —en buena medida los propios particulares antes, el estado después—, sino también en que la naturaleza de las medidas preventivas que utiliza el estado moderno difieren con las del tipo que aquí se estudia, existente en el medievo. Entre las peculiaridades que en esta materia trae la nueva época destaca el

¹⁴ NsRc. 12.21.10.

reforzamiento de un sistema de seguridades predelictual genérico e impersonal con relación a presuntas víctimas e indeterminado en cuanto al delito (represión intimidatoria, control policial, sujeción a vigilancia, etc.). En cambio, los ejemplos de paces prometidas que se dan en la edad media, entre las que cabe incluir la fianza de salvo de los territorios peninsulares, constituye un modelo de prevención delictual típico, esto es, entre personas determinadas y en conexión con la eventual inminencia de un delito concreto. Aquí se juega sobre la base de categorías cercanas —personales— que descansan sobre la idea de que el estado de peligro a que por un eventual acto ajeno puede verse expuesta una persona es un hecho tan objetivo de la convivencia social como el delito mismo.

Aún la tendencia posterior irá marcando cada vez más la idea de que el *ius puniendi* es una función reservada única y exclusivamente al estado. De ahí que cuando en el s. XIX se sustituye el sistema jurídico-penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII) por el del estado liberal, tal propensión trasciende a la categoría de los conceptos jurídico-penales. Así al surgir ahora por primera vez la preocupación por fijar, tanto legal como doctrinariamente, el concepto abstracto y genérico del delito, se ve cómo en él se consagra patente la presencia del estado en los elementos "tipicidad" y "pena", pues emerge con valor de dogma el principio de que no hay delito sin una ley impuesta por el poder público que lo describa y sancione: *nullum crimen nulla poena sine lege*.

III. EL TESTIMONIO DE LA FUENTE Y SU POSIBLE INTERPRETACIÓN

El sospechoso requerido de fiadores está obligado a proporcionarlos y si no lo hace incurre en grave responsabilidad. Dispone F. Baeza 391: (a) *Maes a aquel que sospecha ouj / eren y fiadores de saluo non quisiere dar al fuero de Baeça, délos a amidos si maes non fasta en tercer día.* (b) *Maes si en tanto fuere porfioso que a ninguna manera ni los quisiere dar, prendan le los alcaldes y iaga en el cepo fasta en tercer día. El tercer día passado, saquen le de la uilla.* Aquí se expresa que aquel de quien temor se tuviere y fiadores de salvo no quisiere otorgar, debe darlos en el plazo de tres días, y si se obstina en no hacerlo, cójanlo los alcaldes y llévenlo al cepo por otros tres días, pasados los cuales si persiste en su contumacia sea echado de la villa. El desenlace que establece esta rúbrica para quien se niega a proporcionar garantes —*saquen le de la uilla*— revela como la paz de la ciudad es un fin que se quiere preservar

a toda costa, aún con el duro precio de desarraigar a un vecino de su término. Esta es una sanción de consecuencias extremas para el vecino, pues éste, que sólo se justifica plenamente en la villa y no conoce la noción moderna del estado territorial, sufre con el exilio de la ciudad un menoscabo profundo en su capacidad jurídica. Sin duda que la razón de esta medida está en que la reticencia del sospechoso en orden a dar seguridades hace desconfiar de él, pues tal conducta revela verosímelmente una intención por llevar a cabo el *malfecho* temido. Sentado este supuesto se dispone que no ha de haber cabida en la villa para quien pretenda profanar la tranquilidad de ella y la libertad de sus habitantes.

La ciudad medieval dice Pirenne¹⁵ constituye una "franquicia", esto es, un ámbito de paz y libertad jurídicamente protegido. La significación de esta realidad es consecuente con el aspecto físico de la misma: un reducido espacio circundado por muros que enmarca la vigencia de un derecho privilegiado. Se está frente a la urbe compacta —monolítica en su imagen— cuya visión no sólo interrumpe la visión del paisaje sino que simboliza la vigencia de un orden jurídico que contrasta con el que existe fuera de ella. Habitante de la ciudad y hombre libre se han convertido en sinónimos¹⁶. Se ve como el burgés fuera de la urbe queda convertido en un errante o en un ser sin destino cierto, puesto que en el campo estará sometido a una áspera relación de servidumbre o señorío, y si alcanza los términos de otra ciudad, mientras no eche raíz —tenga casa poblada en ella— será *omne de otra uilla* y como tal su capacidad jurídica permanecerá disminuida. En efecto, no obstante que el derecho de los municipios medievales consagra franquicias especiales a los habitantes que se incorporan a la ciudad —aún en favor de aquellos que vienen huyendo de otra a causa de un yerro cometido¹⁷—, los mantiene en muchos sentidos en una condición jurídica de inferioridad respecto del vecino arraigado¹⁸.

¹⁵ PIRENNE, *Las ciudades medievales* 2 (trad. M. L. Lacroix, Buenos Aires 1970), p. 122.

¹⁶ PIRENNE (n. 15), p. 122 ss.; *Historia económica y social de la edad media* 6 (trad. S. Echavarría, México 1960), p. 47 s.

¹⁷ F. Baeza, 11: (a) *E aun otorgo esta franqueza a todos los pobladores que a Baeça unieren poblar: siquier sea christiano, siquier moro, siquier iudio, siquier franco, siquier sieruo uenga segura mientre, y non responda por ene/miztat, nin por debdo, nin por fiadura, nin por herentia, nin por mayordomia, nin por merindat, nin por otra cosa que aya fecha ante que Baeça fuesse presa.* (b) *E si aquel que enemigo fue ante que Baeça fuesse presa uniere poblar a Baeça y fallare su enemigo, den ambos fiadores de saluo a fuero de Baeça, que sean en paz.* (c) *E aquel que no los quisiere dar, salga de la uilla y de todo su término.*

¹⁸ El municipio medieval se caracteriza por un concepto muy destacado de la vecindad, existiendo una distinción acentuada entre el vecino y el foráneo:

La demanda de fiadores de salvo por parte del temeroso al presunto agresor debe hacerse ante los oficios concejiles; en Baeza, ante el juez o los alcaldes: ... *Si por auentura el iuez o lo alcaldes que los fiadores recibieron non fueren uiuos...* (F. Baeza 388). Pero acordada la *fideiussura* esta ha de extenderse ante el escribano del concejo municipal, quien debe dejar constancia escrita de ella en su registro. Además, dichas seguridades deben renovarse anualmente. Todo esto lo dice F. Baeza 389: *Por estas razones que son dichas, que las fiaduras que d' esta ma-/nera fueren non sean olvidadas, tuujemos por bien de esta-/blecer en el fuero que todas las fiaduras de saluo cada un anno scan renouadas en conceio y sean escriptas del escriuano//de conceio...* Si hemos de atenernos a la redacción literal de este párrafo se ve como en él se señalan razones comunes en orden al establecimiento de una y otra exigencia (la escrituración y renovación de las fianzas): (i) el evitar que una vez cometido el delito sobre fiadura esta sea negada por el malhechor o el fiador, y (ii) el impedir que las fianzas de salvo caigan en el olvido de la comunidad local (... *que las fiaduras d' esta ma-/nera fueren non sean olvidadas*). Pero, mientras este último motivo se consigna de modo expreso en la rúbrica, no ocurre lo mismo con el primero, el que sin embargo se deduce de la relación con el párrafo anterior. En efecto, la rúbrica transcrita se inicia con la frase *Por estas razones que son dichas...*, palabras que envuelven una inequívoca remisión a la hipótesis contemplada en F. Baeza 388¹⁹,

para ser vecino con plenitud de derechos se requiere tener raíz en la villa, estar arraigado en ella. Quien no posee casa poblada en la villa cabe presumir que su residencia será sólo pasajera. La rúbrica 398 (d) F. Baeza, indica las condiciones que debe reunir un vecino para ser juez, el cargo más alto del concejo municipal: *Ca todo aquel que casa poblada non tuujere en la uilla y cauallo de un anno ante, non sea iuez*. También hay ciertos delitos que por el hecho de ser cometidos por un foráneo dentro de la ciudad tienen una penalidad más grave que si fueran ejecutados por un vecino. El párrafo 12 F. Baeza es una clara muestra de esta distinción: (a) *E todo omne de otra uilla que en Baeça homizidio fiziere, sea iustitiado y no'l uala ecclesia, nin palatio, nin monasterio, maguer que el muerto sea enemigo ante que Baeça fuéssse presa o siquier despues I*). Importa destacar aquí como el malhechor extraño no encuentra la paz en ningún lugar de la ciudad, ni siquiera en la iglesia que, como lugar sagrado, protege normalmente al que se refugia dentro de ella.

¹⁹ F. Baeza 388: (a) *Si por auentura el homiziero la fiadura de saluo negare, el escriuano de conceio firme l con el iuez o con un alcalde, y peche assi // cuemo dicho es*. (b) *E si el escriuano o el iuez la fiadura de saluo non ujeren, firmen. II. alcaldes, y peche assi cuemo fuero es*. (c) *Si por auentura la fiadura de saluo non pudiere firmar, assi cuemo dicho es, y el que l matare la muerte malfestare, peche. CC. morauedis*. (d) *Maes por la fiadura de saluo descoia el querelloso, o que el homiziero iure con XII. uezinos y sea creydo, o que iure solo y responda a su par y lidie*. (e) *Si uencudo fuere, sea iustitiado, assi cuemo de sus es dicho muchas uegadas, Empero de la trayción sea saluo*. (f) *E si por auentura la muerte y la fiadura de saluo negare y firmar no l*

párrafo que describe las situaciones del *homiziero que fiadura negare* . . . y la de los *fiadores de saluo la fiadura negaren*, hechos que de ocurrir dan origen a un proceso probatorio de la fiadura, cuyos pormenores, resultados y efectos se señalan en el mismo párrafo.

La escrituración como elemento constitutivo de los actos jurídicos no tenían en ese tiempo la relevante importancia que presenta hoy. Por eso el que las fianzas de salvo *sean escriptas del escriuano// de conceio* no parece haber tenido tanto una finalidad constitutiva como establecer una prueba de su otorgamiento. Por lo pronto esta idea se consigna en las Partidas, en el texto de P.7.12.2, en que se dice que *las treguas e las seguranças deben ser hechas ante testigos o por carta de guisa que non pueda venir dubda e se pueda prouar si menester fuere* . . . *En esssa mesma manera deuen ser tomados los fiadores de saluo*. De hecho, nada impide según deduce de F. Baeza 388 que la fiadura sea negada por el escribano y el juez, y no obstante pueda acreditarse su existencia por otros medios²⁰. Con verosimilitud hay también que suponer que la escrituración a cargo del escribano busca proporcionar una adecuada publicidad respecto de un acto cuya celebración interesa a la comunidad de vecinos. De este modo todas las gentes de la ciudad podían cerciorarse tanto de la celebración de dicho convenio de paz como acerca de quiénes son las personas que intervienen en él.

Al establecerse que la fianza de salvo debe renovarse anualmente se quiere decir que la responsabilidad del fiador es sólo provisoria: expirado el año queda *quito del saluo*. Sobre este punto es pertinente agregar que, dado que dicho pacto de seguridad constituye una carga para el fiador, de ahí también el motivo por el cual se le acepta por un tiempo determinado, pasado el cual pensamos que caduca ipso iure. ¿Podía el sobrelevador renunciar como garante? Es este el caso en que antes de vencer el plazo del año el fiador quisiera dimitir de su responsabilidad en la fianza. El fuero de Baeza nada dice sobre este punto e igual silencio guardan otras importantes cartas municipales extensas emparentadas con nuestro

pudieren, salue se con. XII. uezinos o responda a su par; (g) y si uencudo fuere, sea iustitiado. Et si uenciere, sea derreptado en el campo y saludado en conceio. (h) Si el tra-/ydor por auentura fuyere y los fiadores de saluo la fiadura negaren, firme el iuez o aquellos alcaldes que los recibieron y pechen. CCCC. morauedis. (i) Si firmar non pudieren, delexen los en paz y no lis demande ninguno maes por aquella cosa. (j) Si por auentura el iuez o los alcaldes que los fiadores reci-/bieron non fueren uiuos, cada uno de los fiadores de saluo, salue se con. XII. uezinos y sean creydos. (k) Si saluar non se pudieren, pechen CCCC. morauedis por las calonnas que son dichas.

²⁰ Vid. *supra* n. 19.

fuero: fueros de Cuenca, Teruel, Zorita de los Canes, Sepúlveda. Creemos sin embargo que tal desistimiento era posible en Baeza, ya que las cartas de Fuentes de la Alcarria²¹ y Brihuega²², que en esta materia guardan coincidencias con la de Baeza, regulan con cierto detalle la renuncia de la *fideiussura*: era necesario que el fiador recurriera al juez para que éste la pusiese en conocimiento del concejo, sin perjuicio que la responsabilidad del fiador persistía hasta tres días después, pasados los cuales quedaba recién libre de su condición de garante. Pero, dado que la fianza de salvo supone que el temeroso la haya demandado al eventual agresor, estimamos que de operar la renuncia, el sospechoso tenía la obligación de pactar una nueva fianza —no importa si con los mismos garantes anteriores o con otros distintos—, y si así no lo hace entraban en vigor las medidas de coacción ya conocidas; todo, a menos que quien haya requerido los fiadores declarase ahora ante los oficios concejiles —juez o alcaldes— que su temor hacia el presunto agresor se ha disipado.

La fianza de salvo no sólo cubre la posible acción malvada del sospechoso sino también de todo el linaje que este tuviera en la villa. Dice F. Baeza 390: *Todo aquel que fiadores de salvo oujere a dar al fuero de Baeça, dé los por si y por todos sus parientes que en el termino de Baeça fueren*. Si la comisión de ciertos delitos daba origen a una forma especial de responsabilidad penal colectiva que alcanza a los demás miembros del grupo familiar del malhechor, no fue raro que, por extensión o contrapartida de este principio, la fianza de salvo cubra también la eventual acción de cualquiera de los parientes que el sospechoso tuviere en la villa; pero, más que eso, creemos ver con preferencia aquí una especie de dimensión de solidaridad en la *fideiussura* que permite asegurar su real efectividad como medio de prevención delictual. De lo contrario se configuraría una institución débil, ilusoria en su eficacia, ya que la fuerza cohesiva del grupo doméstico, por diversos motivos palmaria en la edad media, hace que no sólo los afectos sino también los odios y rencores sean comunes a toda la familia.

²¹ F. Fuentes de la Alcarria 44: *Tod omne que se quisiere salir de fiadura por otro ante de mala fecha uenga a conceio el domingo a pregón ferido et salcas por conceio de la fiadura et del día que salliere de la fiadura fasta tercer día si fiziere alguna mala fecha aquel fiador adugolo a derecho o recuda por él*

²² F. Brihuega 87: *Tod omme ques quisiere salir de fiadura por otro ante de mala fecha: uenga a conceio el domingo a pregón ferido et salcas por conceio de la fiadura, et del día que salliere de la fiadura hata tercer día, si fixiere alguna mala fecha aquel fiador aduga lo a derecho o recuda por él.*

Veamos un punto importante. ¿Por qué la fianza de salvo es un medio de prevención del delito? Consideramos aquí dos razones medulares: (i) porque hay una tercera persona ajena al sospechoso y a la eventual víctima, el fiador o sobrelevador, que tiene comprometido un interés en que aquél no delinca, y (ii) porque la comisión de un delito mediando preconstitución de fianza de salvo tiene una penalidad manifiestamente agravada.

Existe en esta forma un riesgo especial si se realiza el *malfecho* que gravita sobre las dos personas que constituyen el eje mismo de la institución: el sospechoso y el sobrelevador. Estamos ahora ante una situación concreta: la agresión o daño temido se ha hecho realidad, y el hasta entonces sospechoso se ha transformado en un malhechor cierto.

El fiador garantiza dos cosas: la presencia del delincuente ante el concejo municipal y el pago de la pena pecuniaria cuando hubiere lugar a ella. F. Baeza 387 expresa que si los fiadores de salvo... *el malfechor pudieren auer y meter en mano del iuez, sueltos sean y quitos de aquella fiadura*. Esto quiere decir que si el sospechoso comete el delito la responsabilidad del fiador se extingue si coloca a disposición del concejo municipal la persona del malhechor. Podía ocurrir también que el delincuente huyere y el sobrelevador no le pudiese atrapar, o cogiéndole y presentándolo al poder comunal no se pueda obtener de aquél el pago de la pena pecuniaria, ya sea por tratarse de un insolvente o de un contumaz. En este caso la situación del fiador aparece claramente perfilada en F. Baeza 386: (a) *Maes si los alcaldes non fallaren en que ayan entrega de las calonnas, los fiadores de saluo pechen todas las calonnas, fasta en III nueue dias. La tercera parte en ropa, la tercera en ganado, la tercera en oro.* (b) *E si fasta en III nueue dias esta calonna non p (e) charen I) cuemo dicho es, el plazo passado, uieden le comer y beuer fasta que muera en la preson de hambre y de seth.* En el párrafo transcrito se preceptúa que si los alcaldes no cobran la pena en los bienes del malhechor, sobre los fiadores recae la obligación de pagarla, concediéndoles para esto un plazo de *III nueue dias* ("tres novenas"), tres veces nueve días. Ahora, si este plazo vence sin que el fiador pague, no le dan de comer y beber hasta que muera en prisión de hambre y sed; el fiador así podía verse expuesto a responder no sólo con sus bienes sino también con su persona.

Es importante anotar que la prisión a que puede verse sujeto el fiador tiene rasgos análogos a la que puede sufrir el deudor de una obligación civil (prisión por deuda civil). La prisión, según ya

se sostuvo al comienzo de este trabajo, que constituye el tipo de pena más generalizado del mecanismo punitivo actual, no reviste ordinariamente ese carácter en el derecho local hispano. Y tampoco es pena aquí, sino únicamente un medio de coacción destinado a obligar a una persona —el fiador— al pago de las caloñas que el concejo no pudo obtener del autor del delito.

De este modo, la responsabilidad económica a que se hace acreedor el delincuente por concepto de pena pecuniaria recae también subsidiariamente sobre el fiador, con lo que su percepción se cubre de la mayor seguridad. Esta onerosa carga que eventualmente pesa sobre el fiador en caso que el delito se cometa, a quien incluso se le podía imponer la muerte, se convertirá en un motivo poderoso que le llevará a discurrir todos los medios a su alcance con el objeto de evitar que el sospechoso cometa el delito temido.

Observemos ahora los efectos de la *fideiussura de saluo* desde la perspectiva del delincuente. La preconstitución de este pacto de seguridad recarga considerablemente la responsabilidad del autor del delito, quien en esta circunstancia describe una actitud traidora que lo hace merecedor de una durísima sanción penal.

En la carta municipal de Baeza hay dos párrafos que señalan las sanciones aplicables al que agrediere a un hombre (*salto diere a otro*) o le diere muerte mediando fianza de saluo (*matare sobre fiadores de saluo*): (i.) F. Baeza 241: (a) *Qualquier que salto diere en yermo, nin en poblado, de noche o de día, a omne que non fuere desafiado, o fuere saludado, o sobre fiadores de saluo, peche LX. mencales. (b) Maes si firiere o alguna co-/sa l tolliere, peche la calonna que fiziere duplada y el danno duplado con calonna de LX. mencales, si prouar gelo pudieren. E si non, salue se con II. de quatro conombrados de su collation, y sea creydo. (c) Maes si matare, sea iusti-/ciado, si preso fuere. E si fuyere, pierda quanto ouiere por calonna de CCCC. morauedis, y sus casas sean derrocadas. E non sea maes recebudo en la uilla, maes siempre sea des-/terrado, si prouar gelo pudieren. E si non, salue se con XII. ue-/zinos, y sea creydo, o responda a su par, lo que maes qui-/siere el querellosos, y (ii.) F. Baeza 385: (a) *E mando que qual quier que sobre fiadores de saluo o saludado o affi-/ado matare, peche CCCC. morauedis si fuyere, assi cuemo dicho es. Maes si preso fuere, sea iustitiado.**

En ninguna de estas rúbricas se califica explícitamente de traidor (ni de alevoso, ni de encartado, ni de enemigo de todo el concejo, etc.) al malhechor que *salto diere a otro* o *matare* mediando fiadura, ni tampoco de traición al delito cometido. La carta baezana omite en este punto el uso de una terminología que se encuentra

bastante generalizada en los fueros locales para designar a ese tipo de delincuente o a esa clase de delito. Sin duda que uno de los casos más comunes existentes en el derecho municipal en que al autor de un delito se le designa de traidor —o traición al acto punitivo— es precisamente el del agresor u homicida sobre fianza de salvo²³. Entre los ejemplos que se pueden citar están los fueros de Teruel²⁴, Zorita de los Canes²⁵, Soria²⁶, Fuentes de la Alcarria²⁷, Alba de Tormes²⁸, Salamanca²⁹, Madrid³⁰, etc.: en todos ellos está presente la expresión *traditore* o *traydor* o *traydor e aleufo*, etc., con la que se denomina a tal tipo de malhechor. De los fueros nombrados son los de Salamanca y Madrid los más expresivos, pues mientras por un lado llaman al autor “traidor y aleroso” —cosa que también se hace en el fuero de Alba de Tormes—, por otro se refuerza la idea señalando además un elenco de sanciones (pena pecuniaria, destierro y derrocamiento de la casa) que son las frecuentes que se aplican a quienes cometen ese tipo de delito.

No obstante omitirse en el fuero de Baeza los términos habituales con que las fuentes afines designan al homicida o agresor sobre fiadores de salvo, creemos que tal hecho no impide que tanto en el caso del homicidio descrito en la rúbrica 385, como en la de la muerte no querida que sigue a la agresión —el caso que probablemente relata el párrafo 241—, se esté ante un delito de traición.

²³ GARCÍA GONZÁLEZ, *Traición y alevosía en la alta edad media*, en AHDE 33 (1962), p. 330.

²⁴ F. Teruel 47: *Si quis super fideiussuram de saluo aliquem percusserit, aut salutatum aut affidiatum, pectet centum aureos alfonsinos, et exeat proditore, si probatum fuerit...*

²⁵ F. Zorita de los Canes 858: *Mando otroquesi que tod aquel que omne sobre fiadura de saluo osaludado matare, peche CC. marauedis et salga por traydor.*

²⁶ F. Soria 493: *Otroffi ffea por traydor... qui ffiriere o matare a otro sobre tregua o fobre ffiadares de saluo o fobre faludamento o fobre affiamiento, fi antel tenje defafiado e despuef le affio, o fuere en confeito de muerte de qual quier de ellos.*

²⁷ F. Fuentes de la Alcarria 41: *Tod omne de Fuentes que matare a otro sobre fiadura de saluo et si alcancado fuere muera por ello et sis fuere uaya por traydor.*

²⁸ F. Alba de Tormes 17: *Quad que fe quiere la falua fe aya dada e despues lo firiere, aquel que dio la falua fe, olo malfare, peche CCC. marauedis; e fi lo matare, peche DC. marauedis, e fea traydor e aleufo.*

²⁹ F. Salamanca 24: *Todo omne que fiadores dier defegurancia, de IIII fiadores que uean los alcaldes e las iusticias que derechos son por tal fiadura facer. Et fi matar o ferir o defondrar, peche mill marauedis, e deriben le fus kafas el conceio, e falga de Salamanca o de fu término por traydor e por aleufo.*

³⁰ F. Madrid 12: *Toto homine qui matare auezino uel filio de uezino, super fianza aut super fiadores de saluo, pectet C. et L.m., et eact per traditore et per aleroso de madrid et de suo término, et eiecten suas casas interia el concio...*

El párrafo 241 de la carta municipal de Baeza indica un tipo especial de sanción: el derrocamiento de la morada del malhechor³¹. Interesa destacar que la destrucción de la casa del actor tiene cabida sólo en tres situaciones dentro del fuero de Baeza, y son los casos contemplados en las rúbricas 241, ya reproducida, 275 y 904: (i) (a) *Cualquier que salto diere en yermo, nin en poblado, de noche o de día, o omne que non fuere desafiado, o fuere saludado, o sobre fiadores de saluo . . .* (c) *Maes si matare, sea iusti-/ciado, si preso fuere. E si fugere, pierda quanto ouiere por calonna de CCC. morauedis, y sus casas sean derrocadas . . .* (r. 241), (ii) (a) *E el que fuere acusado de trayción, salue se por lit . . . Si uencudo fuere, o lidiar non quisiere, saquenle de toda la uilla y derroquen le las casas . . .* (r. 275), y (iii) . . . (c) *Maes el que en su muerte del rey fablare, sea quemado con toda su campanna y con todos sus consenti-/dores. E sus casas sean derrocadas de fondon que ninguna 3) paret non paresca sobre tierra que tal falseza udieron 4) (r. 904).*

Los párrafos anotados apuntan hacia una tónica común que es preciso destacar: la descripción por el actor de un hecho que tipifica el delito de traición.

La traición en las fuentes locales del derecho hispano, confundida muchas veces con la alevosía³², requiere de la existencia de dos presupuestos para su configuración: (i) la existencia de un hecho punitivo en sí, vale decir, de un delito autónomo como tipo (agresión u homicidio) y (ii) que en la ejecución de ese acto malvado se haya defraudado a la *fides* —a la palabra dada o empeñada— como enlace interpersonal de lealtad y confianza³³ (que-

³¹ La morada del actor en las rúbricas anotadas pareciera constituir una proyección de la persona del malhechor. Desde luego F. Baeza 904 emplea una terminología que resulta bastante significativa . . . *que ninguna paret non paresca sobre tierra que tal falseza udieron*. Sin embargo, aunque aquí aparece confiriéndose a la morada atributos de la persona física, con mejor razón se podría sostener que tan solo se trata de la utilización de un lenguaje plástico muy propio de las fuentes locales medievales. ORLANDIS (n. 10), p. 128, ve en esta medida de destruir la casa del delincuente una forma de privarlo de su calidad de vecino, juicio muy lógico si se estima que la traición implica una pérdida de la paz de la ciudad, y la casa constituye el principal signo de adherencia a ella. Podría también sostenerse con cierto fundamento que la casa del malhechor ha quedado contaminada con el delito cometido por el *dominus domi*, existiendo una evasión de la culpa que corrompe y profana el lugar de su habitación, de manera que con el derrocamiento se quiere borrar todo recuerdo o memoria de aquel que fue su morador.

³² En las cartas locales de los reinos de Castilla y León los términos traición y alevosía o traidor y alevoso se emplean ya conjunta o separadamente, y ya con análogo o diverso significado. Sobre este punto, *vid.* GARCÍA GONZÁLEZ (n. 23), p. 329 ss.

³³ La traición y/o alevosía en esta dimensión —llamémosla privada— no se configura tanto como un delito independiente, sino como un modo o manera de ejecutarlo. De ahí que gramaticalmente su referencia en las cartas locales aparece de ordinario expresada como adverbio (a traición, traídoramente, con

branto a la fe prometida, a las treguas, a los pactos de no agresión, etc.). Sin duda quien así obra se coloca en una posición de clara ventaja ante la víctima, pues ésta de quien menos puede esperar esa actitud lesiva es de parte del autor, de parte precisamente de quien en razón de la fianza que nos merece resulta insólita su agresión³⁴.

La rúbrica 241 del fuero de Baeza refiere tres situaciones: el homicidio a hombre no desafiado, reconciliado y sobre fiadores de salvo. Son éstos los casos más frecuentes de traición en las cartas locales. O sea, no estando abierto el cauce a la venganza privada por el trámite del desafío, o mediando reconciliación por el saludo, o existiendo fianza de salvo como pacto de seguridad, el yerro bajo cualquiera de estas circunstancias presupone llevar a cabo una actitud manifiestamente traidora o alevosa. Y ello es así porque en estas tres situaciones existe por parte del delincuente un aprovechamiento de la indefensión de la víctima, puesto que hay de por medio un compromiso de paz —ya tácito o expreso— que al ser violado por el autor del delito le sitúa, a causa de lo inopinado de su acción, en una posición de privilegio respecto del ofendido.

El acápite 904 (c) F. Baeza importa una quiebra de la *fides* como vinculación política entre el rey y los súbditos, pues éstos le han jurado lealtad, de modo que la comisión del hecho descrito tipifica igualmente el delito de traición.

Por último, es posible que se pacte una fianza de salvo mutua, lo que ocurrirá en todos aquellos casos en que el temor a la agresión

aleve, alevosamente). Recién en las Partidas se echan las bases de la delimitación que en el futuro tendrán los sustantivos traición y alevosía. Se denomina traición a los delitos del tipo referido cometidos contra el rey o el reino (delito público), y alevosía a las acciones análogas, pero ejecutadas en contra de los particulares (delito privado): ... *E sobre todo dezimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey o contra su señorío, o contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado trayción, e quando es fecho contra otros omes es llamado aleve, segund fuero de España* (P. 7.2.1.).

³⁴ No existe en esta época una sistematización del derecho penal: las cartas municipales no proporcionan la noción del delito y de la pena de un modo general y ni siquiera precisan los conceptos de los delitos en particular. Lo que hay más bien es una larga enumeración de actos considerados como *malfechos* y sancionados con una pena, siguiendo un módulo eminentemente casuístico. Es posible, sin embargo, poder descubrir ciertos criterios que permiten calificar un acto como merecedor de una sanción penal: los hechos que importan la realización de un daño, o cierto tipo de pecados, o las situaciones que importan una ruptura de la *fides*. En una época de debilidad institucional y escasa racionalización del poder político, existe una esfera mayor de competencia que escapa a la tutela del órgano público, siendo ésta una de las razones que hace adquirir un especial vigor a las vinculaciones personales basadas en la lealtad: la relación política, feudal, señorial, o los lazos de todo género entre las personas.

o daño sea recíproco. La otra novedad de esta figura está en que tal pacto de seguridad parece ser exigido aquí por los oficios concejiles una vez dados y conocidos los supuestos en que ella se funda (*den ambos fiadores de salvo*), sin necesidad que la demanden las partes. Dos situaciones contempla nuestro fuero municipal:

(i) F. Baeza 11: ... (b) *E si aquel que enemigo fue ante que Baeça fuesse presa uiniere poblar a Baeça y fallare su enemigo, den ambos fiadores de salvo a fuero de Baeça que sean en paz.* (c) *E aquel que no los quisiere dar, salga de la uilla y de todo su término.* Este párrafo recoge un principio bastante generalizado en la época: si el enemigo perseguido por sus adversarios lograba alcanzar los términos de otro municipio, se hallaba completamente a salvo. Es esta otra manifestación del célebre principio que “el aire de la ciudad, hace libre a quien ingresa a ella”. En la nueva ciudad se desconoce el pasado de los que llegan con ánimo de arraigo: nadie pregunta quién es, de dónde viene o qué ha hecho; pero, una cosa es el estatuto de derecho que ampara a los hombres dentro de la ciudad en que viven y otra su situación fáctica frente al enemigo a quien vuelve a encontrar. La exigencia de la fianza mutua bajo esta circunstancia aparece como una condición primaria para garantizar la paz de la ciudad. De este modo la nueva villa evita a toda costa ser escenario de una trama cuyo origen ni siquiera se ha fraguado dentro de ella, y

(ii) Fuero de Baeza 627: (a) *Si los contendores que al rey oujeren a yr por aventura mal se quisieren entre si, den ambos fiadores de salvo al iuez en el día del plazo y uayan ensemble con el fiel.* (b) *Maes después que en la carrera // entraren, anden y posen secund que les mandare el fiel, fasta que el rey troben de dentro los términos 2) de su regno.* Este pasaje se refiere al caso en que las partes de un juicio deben ir al rey en apelación de la sentencia de instancia y *por aventura mal se quisieren entre si*, situación ésta en la que ambos deben otorgar fianza de salvo. La interposición del recurso exige que los contendores salgan de la villa junto con el portador de la sentencia y anden hasta la corte regia. La enemistad, agravada en razón del litigio que ahora se debate entre las partes, y la peregrinación fuera de la villa hasta el tribunal *ad quem*, constituye sin lugar a dudas una circunstancia que favorece la realización de un delito.

Mientras en el primer caso los muros de la villa paralizan la entrada de una situación jurídica generada fuera de ella, en cambio en el segundo, el derecho de la ciudad sale de ella para caminar junto con los vecinos, pero en ambos casos con una finalidad eminentemente pacificadora.